

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<p>178/2021</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15, NUMERAL 3, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE EL DECRETO 28497/LXII/21.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	<p>3 A 16 RESUELTA</p>
<p>127/2021 Y SU ACUMULADA 131/2021</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 16 DE LA LEY DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE GÉNERO, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE EL DECRETO 2780.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	<p>17 A 38 RESUELTAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN  
OFICIAL)**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN  
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN  
OFICIAL)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números 93 y 94 ordinarias, celebradas el martes doce y el lunes dieciocho de septiembre del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Están a su consideración las actas. Si no hay alguna observación, consulto si las podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDAN APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15, NUMERAL 3, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.**

Bajo ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15, NUMERAL 3, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 28497/LXII/21, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL REFERIDO ESTADO, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LOS APARTADOS VII Y VIII DE ESTA DECISIÓN.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Antes de empezar a discutir este asunto, quiero señalar que están ausentes por comisión el Ministro Pérez Dayán y el Ministro Luis María Aguilar; ambos están en la Cumbre Iberoamericana de Tribunales Constitucionales y Cortes, que se está celebrando en Perú. Concretamente, el Ministro Luis María fue como ponente; fue en representación de la Corte a recibir el premio a la mejor sentencia, el primer y tercer lugar de sentencias emitidas a nivel Iberoamérica. Por eso es que están ausentes en este momento.

Pongo a consideración los apartados de antecedentes y trámite de la demanda, competencia, precisión de la norma reclamada, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quisiera hacer alguna observación? O consulto: ¿la podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTOS APARTADOS.**

Ministro ponente, ¿es tan amable de presentar el apartado VII, que es el estudio de fondo, por favor?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el considerando VII, se estudia lo alegado por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde se alega que los supuestos de remoción de los integrantes del comité de participación social, consistentes en la falta de probidad, la notoria negligencia y el indebido desempeño de sus funciones, que fueron adicionados al artículo 15, numeral 3, fracciones I, II y III, mediante la reforma impugnada, resultan violatorios del derecho

humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, en atención a que estas hipótesis normativas no resultan homogéneas con la única hipótesis de remoción prevista en el artículo 16, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, consistente en encontrarse en algunas de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

La propuesta retoma las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 119/2017, en donde se desarrolló lo relativo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince; se refiere también lo relativo al estudio que se hizo sobre la conformación y atribuciones del comité de participación ciudadana, previsto en los artículos 15 a 23 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el artículo 36 de la misma ley. En ese precedente, el Tribunal Pleno estableció que, en primer término, se dejó libertad configurativa a los Estados de la República para conformar en sus Constituciones y leyes sus sistemas anticorrupción, siempre y cuando fueran acordes con las bases contenidas en las leyes generales; también se señaló que la Ley General del Sistema Anticorrupción prevé, en su artículo 36, que los sistemas anticorrupción locales deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a los que la propia ley otorga al sistema nacional. Asimismo, se estableció que no se ordena a las entidades federativas establecer exactamente la misma integración y atribuciones que los que se señalan para el sistema nacional, sino que, por el contrario, solo se establece que deberán ser equivalentes.

Y, finalmente, en ese precedente se estableció que las entidades federativas podrán señalar la conformación de tales sistemas, siempre y cuando guarden equivalencia tanto en las funciones como en la integración con el sistema nacional.

Partiendo de ese precedente, el proyecto refiere que es posible derivar que los elementos afines a la integración del referido consejo de participación ciudadana local deben de entenderse tanto en sentido positivo como negativo, por lo que no solo los requisitos de elegibilidad deben ser considerados bajo la regla de equivalencia anterior, sino también aquellos afines a la remoción de un integrante. Esto es así, tomando en consideración que la Ley General del Sistema Nacional de Anticorrupción otorga un papel sumamente importante a la participación ciudadana, tan es así que la presidencia del sistema local debe corresponder al consejo de participación ciudadana, según lo dispone el artículo 36, fracción VI, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

También se destaca que esta ley general no solo cuidó en su artículo 16, primer párrafo, que los integrantes del comité, consejos en el caso local, fueran personas de reconocido prestigio y probidad, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y que, además, cumplan los requisitos para ser nombrado secretario técnico, previstos en el artículo 34 de la ley general, sino que también buscó proteger la estabilidad en el último párrafo del artículo 16, bajo la regla de que —se abren comillas—: “sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves” —se cierran comillas—; disposición

que busca proteger la objetividad de los propios integrantes ciudadanos ante cualquier acción indebida que busque su injustificada remoción.

Si bien este Tribunal ha establecido las diferencias que existen entre los requisitos de ingreso y permanencia en cargos públicos, también ha desarrollado doctrina importante sobre lo que debe considerarse un acto-condición, estableciendo que, si después del ingreso el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento; sin embargo, se señala que esta doctrina no puede ser aplicada porque existe una prohibición expresa para remover a los funcionarios fuera de los casos previstos en la ley general.

Se concluye que, con la reforma cuestionada, se agregaron supuestos de remoción de los miembros del comité de participación social no contemplados en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con lo que se transgrede en lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIV, y 113 de la Constitución Federal, así como el séptimo transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, toda vez que (cuando menos en lo impugnado) el Congreso local no conformó un sistema anticorrupción equivalente o acorde a lo previsto en la mencionada ley general. Por lo anterior, se propone declarar la invalidez de las fracciones I, II y III del artículo 15, numeral 3, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco. Esta es la propuesta, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro ponente. ¿Alguien quiere hacer alguna...? Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, me voy a separar del estudio de fondo. Me parece que, a diferencia de lo que concluye el proyecto que hoy nos presenta el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el legislador de Jalisco sí tiene libertad configurativa para agregar causales para la remoción de los integrantes del comité de participación social del Estado de Jalisco.

Este asunto difiere de forma relevante de la acción de inconstitucionalidad 119/2017, cuyo argumento central se considera aplicable a este caso. En aquel, declaramos la invalidez de diversas disposiciones relativas a la integración del comité de participación ciudadana del Estado de Baja California.

El análisis parte de la reforma constitucional de mayo de dos mil quince en materia de combate a la corrupción, a partir de las cuales las entidades federativas deben de contar con sistemas locales anticorrupción, los cuales, de acuerdo con el régimen transitorio de la reforma constitucional, deben de estar armonizados con el sistema federal y conformarse de acuerdo con las leyes generales aplicables.

De ahí que resulte aplicable lo establecido en el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que establece expresamente cuáles deben ser las bases que las entidades federativas deberán atender para desarrollar la integración, las atribuciones y el funcionamiento de los sistemas locales.

De la fracción I de esta disposición se deriva que los sistemas locales deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que la ley general otorga al sistema nacional; de la fracción VI, que la presidencia de la instancia de coordinación del sistema local deberá corresponder al consejo de participación ciudadana; y de la fracción VII, que los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir, como mínimo, los requisitos previstos en la ley general y deberán ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el consejo de participación ciudadana.

Ahora bien, me parece que, fuera de lo previsto en el artículo 36, los Estados tienen libertad configurativa para desarrollar sus comités de participación ciudadana y no están obligados a seguir el modelo del consejo de participación ciudadana del sistema nacional anticorrupción.

En la acción de inconstitucionalidad 119/2017, los preceptos impugnados e invalidados referían directamente a la integración del comité de participación ciudadana de Baja California, pues categorizaban a los integrantes en dos grupos, uno de carácter técnico y de carácter honorífico, y desarrollaban las peculiaridades de los mismos. En este sentido, se incumplía con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la ley general, relativo a que la integración del comité local debe ser equivalente a la del consejo a nivel nacional. Por esta razón, estuve de acuerdo con que debería declararse la invalidez de todas las disposiciones; sin embargo, considero que este asunto es distinto.

Las disposiciones impugnadas son causales de remoción que únicamente impactan de forma indirecta la integración del sistema local y considero que no llegan a impactar el mandato de que la integración y las atribuciones sean equivalentes. Este deber de equivalencia para las legislaturas estatales, tal como lo reiteramos en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 119/2017, no es una exigencia de que los sistemas sean idénticos, más bien, (entiendo) requiere que los sistemas sean equiparables y que los sistemas respeten los mismos principios.

Considero que resulta relevante que las causales de remoción incorporadas forman una lista cerrada y no violenta los principios del sistema nacional. En ese sentido, a pesar de que el artículo 16 de la ley general prevea que los integrantes del comité de participación ciudadana del sistema nacional anticorrupción solo podrán ser removidos por alguna de las causales establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves. Esa disposición únicamente resulta aplicable a los integrantes del consejo de nivel nacional, pero no a los de los comités de sistemas locales. Por ello, considero que el establecimiento de causales para la remoción de integrantes del comité de participación ciudadana se encuentra dentro del marco de la libre configuración que se ha otorgado al legislador local.

Ahora bien, eso no significa que no podamos analizar la constitucionalidad de las fracciones impugnadas bajo otros argumentos. Considero que el artículo 15, numeral 3, fracción I, que establece como causal para la remoción la falta de probidad resulta (desde mi punto de vista) inconstitucional por ser violatoria al principio de legalidad y al derecho de seguridad jurídica, de forma

similar a expresiones como “modo honesto de vivir”, que resulta demasiado ambigua y puede generar situaciones arbitrarias y de discriminación.

Por lo anterior, votaré en contra de las consideraciones del apartado y en contra del sentido de la propuesta con la excepción de la primera fracción de las disposiciones impugnadas, pues, en ese caso en específico, votaré por su invalidez. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo, respetuosamente, también me voy a separar del proyecto. No comparto la propuesta que se nos presenta.

Por una parte, considero que el mandato de equivalencia que se contiene en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (el artículo 36, fracción I) establece una equivalencia referida a la integración y a las atribuciones de los sistemas locales en relación con el sistema nacional; sin embargo, la norma impugnada de Jalisco solamente establece las hipótesis en la que se van a poder remover a las personas que formen parte del Comité de Participación Social, y esto resulta independiente de la estructura orgánica o la forma que se prevea para la integración del organismo.

Con independencia de lo anterior, considero también que el hecho de que la ley general en materia de anticorrupción prevea en el artículo 16, tercer párrafo, una sola causa de remoción para quienes integran el Comité de Participación Ciudadana en el sistema

nacional no obliga a las legislaturas locales a replicar de manera idéntica la causa de remoción ahí prevista ni impide que prevean más hipótesis para la remoción de las personas de este comité.

A mi parecer, el criterio contenido en el proyecto es contrario al entendimiento que he externado en relación con la equivalencia al sistema nacional y de los sistemas locales anticorrupción, así como con la libertad configurativa que tienen los Estados en esta materia. Así lo sostuve desde la acción de inconstitucionalidad 119/2017, en sesión del catorce de enero de dos mil veinte. Ahí manifesté que los Estados pueden establecer sistemas atendiendo a sus problemáticas particulares y, en ese sentido, pueden prever la existencia de comités de participación ciudadana con características distintas a las establecidas en la ley general, siempre y cuando sean eficaces y puedan coordinarse con el sistema nacional.

En este entendimiento, por estas razones, voy a votar en contra del proyecto, pero sí voy a votar por la invalidez de la fracción I de la causal de que pueden ser removidos del Comité de Participación Social las personas por la causal de falta de probidad, precisamente, por ser un requisito ambiguo y que genera inseguridad jurídica. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias. Brevemente, Ministra, para manifestar también que estoy con los mismos argumentos que ha expresado el Ministro Juan Luis González y la

Ministra Margarita Ríos Farjat en el sentido de que (desde mi punto de vista), conforme tanto al precedente de este Tribunal Pleno como con la propia ley, la equivalencia y la exigencia de que los sistemas locales anticorrupción que integren y tengan los mismos objetivos que los señalados en la ley general no signifique identidad (ya lo he sostenido así en otros casos) y, por lo tanto, (desde mi punto de vista) esto se cumple si vemos la normativa en estudio y los demás artículos de la misma, donde se establece la forma de integración, los objetivos, las funciones del comité de participación ciudadana. En ese sentido, (desde mi punto de vista) el exigir que una causal de remoción de estos participantes en el comité de participación ciudadana no esté previsto en la ley general no lo hace inconstitucional, y yo sí creo que entra dentro de esa libertad configurativa de las entidades federativas. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo, por las razones que expresaron los Ministros que me antecedieron y en congruencia con mi postura en la acción de inconstitucionalidad 119/2017, también estaría en contra del proyecto. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra; únicamente a favor en cuanto a la invalidez del artículo 15, numeral 3, fracción I, y anuncio un voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En general, en contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿También la fracción I en contra?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** No, ahí tendría un voto concurrente. Gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Por la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 15, numeral 3, fracción I, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta. Se desestimaría respecto de esta fracción. No se alcanza la votación calificada.

Y, por lo que se refiere a las fracciones II y III, existe una mayoría de cinco votos en contra del proyecto y por el reconocimiento de validez de estas fracciones.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Así quedaría la votación. Voy a pedir a uno de los Ministros que votaron en contra del proyecto si es tan amable de hacerse cargo del engrose. ¿Ministro Laynez?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Sí, con mucho gusto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muchas gracias. En consecuencia, no tendría efectos algunos al conseguirse la mayoría, la desestimación de invalidez y la mayoría para validez. No tendría efectos. Y los puntos resolutivos cambiaron, lógicamente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. El primero. Es procedente, pero infundada la presente acción. El segundo. Se desestima respecto de la fracción I del numeral 3 del artículo 15. El tercero. Se reconoce validez respecto de las fracciones II y III del numeral 3 del artículo 15. Y el cuarto, Publíquese esta resolución únicamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Están de acuerdo con los puntos resolutivos? ¿Consulto si se pueden aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 127/2021 Y SU ACUMULADA 131/2021, PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 16 DE LA LEY DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE GÉNERO, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA ENTRE LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, PÁRRAFO SEGUNDO EN SU PORCIÓN NORMATIVA "GRAVE", Y 16, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EN CASO DE RECIBIR DOS APERCIBIMIENTOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE PROCEDERÁ A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE SUELDO, HASTA EN TANTO SEA CAPACITADO EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA PRESENTE LEY", DE LA LEY DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE GÉNERO, DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO No. 2780, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL REFERIDO ESTADO POR**

**LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LOS APARTADOS VI Y VII DE ESTA DECISIÓN.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas u omisiones reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quisiera hacer alguna observación? Consulto si los podemos aprobar estos apartados en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Ministro ponente, ¿sería tan amable de presentar el apartado VI. correspondiente al estudio de fondo, por favor?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Quisiera iniciar suplicando que tomara nota este Tribunal Pleno y, desde luego, la Secretaría General de Acuerdos de que, al inicio de este apartado, en el proyecto se hace referencia a la fracción XXXI-V del artículo 73 constitucional, cuando lo correcto es la fracción XXIX-V. Una vez precisado lo anterior, en este apartado de fondo se precisa que los promoventes argumentan que los artículos combatidos son inválidos porque establecen un supuesto normativo de falta grave que no se encuentra previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que resulta contrario al artículo 73, fracción

XXIX-V de la Constitución Federal. Al respecto, se estima que estos conceptos resultan fundados.

Para llegar a esa conclusión, se parte de la base de que, mediante decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, se adicionó la fracción XXIX-V al artículo 73 de la Constitución Federal y, en ella, se facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuiría competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. En cumplimiento a lo ordenado en la citada reforma constitucional, se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en esa lógica, esta ley general establece, de manera genérica, como falta no grave incumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, pero también establece, de manera específica, cuáles son las faltas que deben ser calificadas como graves.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que la ley estatal no puede otorgar el carácter de grave a una falta que no encuadre como tal en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues, de hacerlo, no solo estaría violando lo establecido en esa ley, sino que contravendría el mandato del artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal. Partiendo de lo anterior, se considera que las entidades federativas pueden imponer obligaciones a sus funcionarios, como lo es, precisamente, el tener una capacitación en materia de género, de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus

respectivas competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales y, entre estos tratados, se encuentra, precisamente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el cual se indica que la mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos consagrados por los instrumentos regionales e internacionales.

En ese orden de ideas, se indica que el objeto de la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres para el Estado de Baja California Sur es acuerdo con el compromiso internacional adquirido por nuestro país; sin embargo, la manera de cumplir con ese objetivo también debe ser acorde al orden constitucional y, en el caso, se considera que ello no es así, pues, si bien el incumplimiento de la obligación impuesta a los servidores públicos en el sentido de recibir capacitación para prevenir y erradicar todo tipo de violencia hacia las mujeres puede constituir una falta administrativa, en tanto que esa capacitación se vincula con el adecuado cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, lo cierto es que no puede tener el carácter de falta grave. Lo anterior porque, de acuerdo con lo dispuesto en el 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal, corresponde al legislador federal establecer cuáles son las faltas administrativas graves y el legislador local no puede ir más allá de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Al respecto, se recuerda que, en las diversas acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019, se estableció que, si bien las legislaturas estatales están facultadas para emitir legislación en materia de responsabilidades

administrativas, también lo era que, al hacerlo, deben sujetarse al régimen competencial previsto en la ley general de la materia y el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución. También sobre este tema se establece que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 115/2017, ya se determinó por parte de este Tribunal Pleno que las legislaturas locales no deben prever un catálogo diverso de faltas no graves al ya previsto por la ley general, en tanto que estas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema nacional anticorrupción.

Por otro lado, la acción de inconstitucionalidad 69/2019 analizó que la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión solo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella. Bajo esta lógica, se concluye que el segundo párrafo del artículo 15 de la ley impugnada, que es la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres para el Estado de Baja California, en la porción normativa —se abren comillas— “grave” —se cierran comillas— debe considerarse inválida, pues no se ajusta a lo dispuesto a ese parámetro de validez.

Finalmente, se señala que, como el artículo 16 del propio ordenamiento impugnado alude a la sanción que se impondrá por esa falta y esa sanción necesariamente está vinculada a la

gravedad de la falta atribuida en el segundo párrafo del artículo 15 que se propone invalidar, este precepto, el 16, con independencia de los vicios que en sí mismo pudiera contener, debía declararse inválido en su totalidad, excepto en la porción normativa que señala —se abren comillas— “La causa justificada no podrá alegarse en más de tres ocasiones” —se cierran comillas—, pues esta porción también se vincula al primer párrafo del artículo 15, el cual no fue impugnado. Esta sería la propuesta, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor de la invalidez que se nos propone; no obstante, considero que, por un lado, debe de invalidarse la totalidad del segundo párrafo del artículo 15 y, por otro, tengo consideraciones diversas a las del proyecto para arribar a la invalidez del artículo 16 impugnado.

Coincido con el proyecto en que el artículo 15 vulnera a la Constitución Federal al establecer una falta grave que no está prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, por certeza jurídica debe de invalidarse todo el párrafo segundo, ya que ninguna disposición de la ley local establece la sanción que debe de imponerse ante el incumplimiento del apercibimiento de que dicha disposición establece como falta, por lo cual su subsistencia generaría incertidumbre. En estos términos voté en la controversia constitucional 210/2019, en donde se invalidó en su totalidad una norma del Estado de Quintana Roo, que adicionaba una falta grave no prevista en la ley general.

Por otra parte, coincido con la invalidez del artículo 16 en la porción normativa propuesta, aunque lo hago por consideraciones distintas a las del proyecto. En mi opinión, le asiste la razón a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal cuando señala que dicha porción vulnera el artículo 16 constitucional, pues no contempla elementos objetivos que limiten la actuación de la autoridad al determinar la suspensión temporal. Las razones anteriores las desarrollaré en un voto concurrente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro. Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo, en general, con la propuesta y estoy de acuerdo también con la invalidez a partir de la catalogación como “grave” porque se generan conflictos con la ley general respecto a situaciones graves y no graves, así que no me voy a pronunciar ya en ese punto.

Lo que me genera (a mi) una concurrencia es la razón que se expresa en el proyecto por-para la invalidez del artículo 16, esto se encuentra en el párrafo 52 del proyecto y aquí se alude a que el artículo 16 está relacionado con la gravedad del artículo 15 y por esa razón se debe declarar inválido en su totalidad.

¿Qué tenemos aquí en el capítulo V de la Ley de Capacitación en Materia de Género, Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres de Baja California Sur? El capítulo V contiene el tema de responsabilidades y sanciones. El artículo 14 dispone que el instituto hará difusión, en la página de Internet, los nombres y

cargos de las personas que se nieguen a participar en los plazos convocados en la capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres que mandata la ley. Luego, el artículo 15 dispone que toda persona que sin causa justificada se niegue a recibir las capacitaciones o no asista a estas, será acreedora a un apercibimiento y se le notificarán el día, el lugar a la que deban realizar la capacitación. Hasta ahí el primer párrafo de este artículo 15, que el proyecto considera que es válido.

El problema surge en el segundo párrafo de este artículo 15, que dice: “El incumplimiento de dicho apercibimiento será considerado falta grave [...]”. Entonces, el proyecto propone invalidar esta calificación de “grave” (y que dará lugar a una sanción administrativa). Pero aquí estamos hablando que hay una capacitación que algunos funcionarios se niegan a tomar y, entonces serán acreedores a un apercibimiento. El incumplimiento del apercibimiento es lo considerado “falta grave”.

Bueno. Luego tiene el artículo 16 señala que: “En caso de recibir dos apercibimientos, sin causa justificada, se procederá a la suspensión temporal sin goce de sueldo [...]”. Se habla de dos apercibimientos, NO de dos incumplimientos al apercibimiento, que es lo que está relacionado con la falta grave.

A mí me parece que no es así. No comparto la razón de que el artículo 16 esté vinculado con el artículo 15 por la cuestión de la calificación de la gravedad de la falta: creo que el problema del artículo 16, que lo entraña en sí mismo, es inseguridad jurídica, porque dice: “cuando se reciban dos apercibimientos”. No sabemos

si se cumplió o no se cumplió, que es lo que refiere aquí el artículo 15, dice: “cuando se reciban dos apercibimientos, [...] se procederá a la suspensión temporal sin goce de sueldo, hasta en tanto sea capacitado en los términos que marca la presente ley”. Yo no encontré qué se “marca en la presente ley”, pero, independientemente de esa situación, se habla de que será suspendido y sin goce de sueldo hasta en tanto sea capacitado. Toda vez que no puede saberse por cuánto tiempo la persona va a estar sin goce de sueldo, me parece que se genera inseguridad jurídica. Para mí, todo el artículo 16 debería ser invalidado.

El proyecto propone que perviva la última oración del artículo 16, que dice: “[...] La causa justificada no podrá alegarse en más de tres ocasiones”, que porque está relacionada con el artículo 15, primer párrafo, porque no ha sido impugnado. Pero me parece que, toda vez que el artículo 16 (que habla qué pasa en el caso de dos apercibimientos) quedaría inválido, me parece que el hecho de que perviva la última frase estaría generando mayor inseguridad jurídica, porque queda descontextualizado. Además, me parece que cambia la lógica del legislador local de lo que persigue o la finalidad que busca, y es que los funcionarios se capaciten en el tema de prevención y erradicación de violencias contra las mujeres. Entonces, al quitar la sanción de qué va a suceder en caso de dos apercibimientos, y nada más dejar la expresión de que “la causa justificada no podrá alegarse en más de tres ocasiones”, parecería que estamos permitiendo una lectura de que hasta en tres ocasiones pueden los funcionarios no tomar la capacitación correspondiente.

Entonces, yo me separo del párrafo 52 del proyecto, me parece que aquí hay una confusión de “apercibimiento” (por una parte), e “incumplimiento de apercibimiento” (por otra). Estaría por la invalidez del total del artículo 16. Coincido con el proyecto de solamente invalidar la expresión de “grave” del segundo párrafo del artículo 15. Sobre la sanción administrativa, que no está prevista tampoco, pues me parece que adquiere mayor relevancia si se invalida el artículo 16, porque aunque no esté prevista deja abierta la puerta al legislador para que establezca una sanción administrativa que frene esos casos. Entonces, yo por esas razones, voy a estar parcialmente a favor del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en este asunto, comparto la declaración de invalidez de la porción normativa “grave”, contenida en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Capacitación en Materia de Género, Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres de Baja California Sur, pues si bien la capacitación que regula esta ley constituye una de las mejores estrategias para desarrollar habilidades, cambios de actitudes y comportamientos de los servidores públicos para prevenir cualquier tipo de violencia contra la mujer, lo cierto es que, al diseñar este sistema educativo, el legislador debe tomar en cuenta las reglas del sistema general de responsabilidades administrativas, entre las que se encuentra, en lo que al caso interesa, la relativa a que las legislaturas locales no pueden otorgar el carácter de grave a una falta que no encuadre en las conductas previstas en la Ley General de Responsabilidades

Administrativas porque, conforme al artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución General, el Congreso de la Unión es quien tiene las facultades exclusivas de establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación.

En consecuencia, si bien el incumplimiento de los servidores públicos de recibir capacitación para prevenir la violencia contra las mujeres puede constituir una falta administrativa, porque ello no vincula con el adecuado cumplimiento de sus funciones, esa inobservancia tampoco se puede llegar al extremo de catalogarse como grave, pues ello solo compete al Congreso de la Unión.

Al invalidar la palabra “grave” se mantiene la obligación de los servidores públicos a capacitarse, a contar con los conocimientos y aptitudes suficientes para una estrategia integral estatal, de garantizar la perspectiva de género en todas las etapas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, porque únicamente se está proponiendo la invalidez de la palabra “grave”; cosa que comparto.

También comparto la declaración de invalidez de la porción normativa en el artículo 16, que señala que “En caso de recibir dos apercibimientos, sin causa justificada, se procederá a la suspensión temporal sin goce de sueldo, hasta en tanto sea capacitado en los términos que marca la presente Ley”.

Esta porción normativa es una sanción aplicable a la falta grave prevista en el artículo 15 (ya citado), por ello, yo estaría con el

proyecto y con la claridad de que se mantiene esta obligación para los servidores públicos del Estado de Baja California Sur en el tema de violencia contra las mujeres. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Por lo que hace al artículo 15 de la ley impugnada, coincido con el proyecto en el sentido de que el legislador local no puede modificar el diseño del sistema de faltas administrativas, adicionando una conducta grave diversa a las contenidas al catálogo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, sin dejar de reconocer que el conjunto normativo es de gran relevancia y acorde con diversas obligaciones constitucionales y convencionales en la materia. Asimismo, el objeto de la ley es congruente con la protección del derecho de toda mujer a vivir libre de la violencia y al deber del Estado Mexicano de fomentar la educación, capacitación de las personas servidoras públicas, tal como lo prescribe la Convención Belém do Pará.

Por otra parte, también comparto la invalidez del artículo 16 de la ley combatida, pero por razones distintas. Si bien existe un vínculo entre las dos normas impugnadas, la sanción no necesariamente está relacionada con la gravedad de la falta, por lo que considero que el legislador local sí puede establecer este tipo de sanciones; no obstante, en este caso concreto comparto la invalidez de la norma, ya que la misma no contiene un parámetro para graduar la sanción, vulnerando con ello el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

De esta forma, como he votado en precedentes, estoy a favor del sentido y con consideraciones distintas respecto del artículo 16 de la ley impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy a favor del proyecto. Comparto la invalidez de la propuesta, pero exclusivamente lo que se refiere a la incompetencia del Congreso local para prever un supuesto de infracción grave, como lo he hecho en precedentes.

No estamos analizando en específico si tiene también o no atribuciones para señalar o establecer faltas no graves. No se toca en el proyecto y, en este sentido, también considero que, como el Ministro González Alcántara, que tendríamos que eliminar en su totalidad el segundo párrafo del artículo 15 porque la sanción va ligada a la gravedad necesariamente en este precepto y, si la invalidamos como no grave ya y su misma consecuencia, estaríamos dando lugar a una sanción que no es la que está previendo el propio legislador. Entonces, yo iría, como lo señaló el Ministro González Alcántara, por una... coincido con el proyecto que, en el caso, no tiene competencia el Congreso local para establecer faltas graves; ello da lugar a la invalidez del segundo párrafo del 15 y coincido con la invalidez del artículo 16, que es donde propiamente se fija la sanción. Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. En los mismos términos de lo que usted acaba de pronunciar. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Tomamos votación o quiere hacer uso de la palabra?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estaría a lo que determine la mayoría del Pleno. Tal vez someter el proyecto a como está elaborado pudiera clarificar cuáles son las posturas; pero, desde luego, yo estaría en la mejor disposición de ajustarlo a lo que la mayoría determine. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Estaría a favor de la invalidez de todo el precepto impugnado.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Por la invalidez de todo el párrafo segundo del artículo 15 y a favor de la invalidez del artículo 16 en la porción normativa propuesta, aunque por consideraciones diversas.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto en los términos que está.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto, con consideraciones distintas.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En los términos del voto del Ministro González Alcántara.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Yo estoy a favor de la propuesta por lo que hace al artículo 15. No me sumaría a la invalidez del segundo párrafo porque si se le quita la palabra “grave” no encuentro por qué no pudiera ser sancionable administrativamente que se incumpla el apercibimiento a recibir capacitación. A mí me parece que pervive la sanción administrativa aunque se le retire la calificación de grave. En ese sentido, no estaría yo con la propuesta que se hace, que entiendo que no la aceptó el Ministro ponente, solamente estoy por la invalidez de la expresión de “grave”, como dice el proyecto.

Por el artículo 16, ahí voy por razones distintas y con un voto concurrente. Para mí debe invalidarse todo el artículo porque la parte que propone mantener válida (que es la última oración) deja de tener sentido al no quedar supérstite el resto del artículo, aunque no se haya relacionado con el artículo 15. Me parece que, incluso, se cambia la lógica: De alguna manera parecería incluso un incentivo para NO tomar la capacitación en contra de la violencia de género, hasta por tres ocasiones. Así que, por seguridad jurídica, también debería eliminarse. Entonces: un concurrente en el artículo 16 y por la invalidez de todo el artículo.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias. Con el proyecto por lo que respecta al artículo 15; en contra de la invalidez del artículo 16.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Yo estaría por la invalidez del segundo párrafo del artículo 15, en su totalidad; y también por la invalidez en su totalidad del artículo 16 porque el dejar “La causa justificada no podrá alegarse en más de tres ocasiones” es una condición a la que se sujeta la infracción y, en caso de rebasarse esas tres ocasiones, se incurriría en una

responsabilidad administrativa que ya quedó invalidada. Entonces, iría por todo el 16, pero este está en los efectos, ¿verdad? Por eso no lo dije en el apartado siguiente; pero, adelantando, esto lo vemos en efectos.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Nada más aclararía que no se invalida la falta administrativa, sino solo la calificación de grave.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, pero la sanción también.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en relación con la propuesta de invalidez del artículo 15, último párrafo, en la porción normativa correspondiente, existen cinco votos en sus términos por esa propuesta y cuatro votos por la invalidez total de ese párrafo, que podrían sumarse para ser los nueve votos por la invalidez de la porción propuesta en el proyecto. Cinco con el proyecto y cuatro por la invalidez total.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Aunque aquí habría que definir si los Ministros y las Ministras que han votado por la invalidez total del segundo párrafo pudiera sumarse su voto a la invalidez parcial que se propone y, en esa medida, alcanzaríamos votación calificada.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Sí, yo no tendría ningún inconveniente...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro...

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** ...en sumarme.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sumarse. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Igualmente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Serían siete.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Yo también me puedo sumar, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Yo quedaría ahí con voto particular, sostenido el criterio porque sí se establece una sanción de falta administrativa y se tendría que ver, precisamente, si tienen competencia para establecer faltas no graves, lo que no se analiza.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. Yo, nada más, haría un voto aclaratorio porque yo coincido con lo que usted dijo; pero, si no, no se lograría invalidez y creo que sería una consecuencia desfavorable. En ese sentido es mi voto. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Y agradezco el voto; pero, al habiéndose alcanzado la votación necesaria para la invalidez, yo sostendría mi voto y haría un voto particular.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** También para anunciar un voto aclaratorio.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Yo haría un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Y el Ministro Gutiérrez, concurrente. ¿Entonces, serían?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de ocho votos a favor de la propuesta por invalidez...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Con eso se...

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ...con los votos aclaratorios precisados y, por lo que se refiere al artículo 16, en la porción normativa correspondiente, existen seis votos por la invalidez en sus términos, dos por la invalidez total de la señora Ministra Ríos Farjat, de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, y voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Eso estaría en el capítulo de los...

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perdón, Presidenta. Yo también voté por la invalidez del segundo párrafo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿Total?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** ¿Perdón? Del 16 total. Sí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Perdón.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Eso está en el capítulo de efectos, ¿verdad? El 16, concretamente, aunque ya vimos la...

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Perdón, Ministra Presidenta, depende de esta votación porque la propuesta es invalidar el artículo 16, salvo la última parte, y entiendo que hay votos por invalidar todo el artículo 16 e, incluso, bueno, sí, por todo el artículo 16, ¿no? Entonces, de eso dependerían los efectos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Vamos a tomar, concretamente, votación por el artículo 16, únicamente como lo presenta el proyecto, dejando la causa justificada, o bien, por la totalidad de este artículo 16.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Entiendo que así se había tomado, ¿no?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Cómo?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Fueron cinco votos por la invalidez parcial propuesta y tres votos por la invalidez total; es invalidez total el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la señora Ministra Ríos Farjat y la señora Ministra Presidenta Piña

Hernández; y voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek. Cinco, tres y uno.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Aquí sería también si se suman a la mayoría de cinco.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Mayoría de cinco.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Necesitaríamos tres votos.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Yo sí me sumo sin problema, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Pero para invalidar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Es que estamos por invalidar.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Para que el proyecto... para que salga el proyecto en los términos en que está propuesto necesitaríamos dos votos. Yo me sumo con un voto aclaratorio y faltaría un voto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** La Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Yo soy la otra integrante que propone la invalidez de todo el artículo.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** El Ministro Juan Luis.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Ministro Juan Luis?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Se suma.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No, pero él ya estaba.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pero él votó con el proyecto. Sería la Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Me sumaría también con un voto aclaratorio.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Con eso, ya, gracias. Agradezco al Ministro Zaldívar y a la Ministra Ríos Farjat sumarse a esta declaratoria parcial de invalidez del artículo y sería en los términos del proyecto. Pasaríamos a los efectos.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, Ministra Presidenta. En este apartado se determina que, al haberse considerado que el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia Hacia las Mujeres del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa que señala “grave”, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-V, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se debe declarar la invalidez solamente de esa porción normativa mencionada y, por lo que se refiere al artículo 16, se propone la invalidez de este artículo con excepción de la última parte que señala: “La causa justificada no podrá alegarse en más de tres ocasiones”. Asimismo, se propone que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la

notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Baja California Sur. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ya se votó exactamente como estaba, que corresponde, aunque venía enunciado en los efectos, es precisamente lo que se votó respecto del 15 y el 16 que fueron impugnados. ¿Alguien quiera hacer alguna precisión o con los votos aclaratorios o concurrentes que nos adelantamos en su enunciación están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Gracias.

Entonces, ¿hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Podemos votarlos en votación económica? Consulto **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**SON APROBADOS POR UNANIMIDAD Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Voy a dar por concluida la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**